

# ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000102	REALES CEDULAS Y PRAGMATICAS SANCIONES

FECHA: 1794-febrero-18 y 1794-marzo-18

LEGAJO: 355

Nº DE EXPEDIENTE: 1

PLANERO:



**H**abiendo entendido el Rey las vexaciones, y perjuicios que padecen las Justicias en el cobro de la Contribucion de frutos civiles, por la resistencia de los Dueños de las Haciendas, y efectos sujetos á ella, á puntualizar las conducentes relaciones, no obstante lo prevenido en el capítulo 1 de la Real Declaracion de 11 de Junio de 1787, con motivo de las dudas ocurridas sobre la referida Contribucion; y sabiendo S. M. que esto procede generalmente de no residir los Dueños en los Pueblos donde tienen las Haciendas, y que aunque para evitarlo se encargó á las Justicias, que tomando noticias de los Arrendadores, formasen por sí las relaciones para girar con arreglo á ellas la liquidacion de lo que cada uno debia pagar, quedó siempre el obstáculo de la recaudacion, por tener los Colonos la obligacion de consignar las rentas donde residen los Dueños, y no hacer caso estos de los Oficios de las Justicias para su pago, por no estar en el Pueblo de su jurisdiccion, resultando de todo, que cumplido el tiempo se despachan apremios á las Justicia, y algunas por libertarse de ellos han pagado de su caudal rentas que no han percibido: se ha dignado el Rey resolver, para evitar estos perjuicios, que en los respectivos Pueblos del Reyno en que los Dueños de las Haciendas arrendadas, y demas efectos sujetos á la contribucion de frutos civiles que tengan en ellos, residen en otros, se obligue á los Arrendadores por las Justicias de los Lugares en que están las Haciendas á que en cuenta de lo que tengan que satisfacer á los Dueños por los arrendamientos, paguen dicha Contribucion de frutos civiles, recogiendo el competente recibo de las Justicias para presentarlo en parte de pago á los Dueños de las Haciendas, quienes los admitirán deduciendo su importe del de los arrendamientos; en inteligencia de que se impondrá al Dueño que así no lo haga la pena que convenga por inobediente, pues no hay

mo-

motivo para que pueda excusarse ninguno á la admision de los recibos, ni á deducir al Arrendador lo que justamente haya satisfecho por la insinuada Contribucion de frutos civiles. Y de su Real orden lo participo á V. para que comunicando esta Soberana resolucio á las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion, cumplan de su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 18 de Febrero de 1794.

Gardoqui.

Señor <sup>Val</sup> Subd.º de D. de Alcaraz

Acavia T. de n. 10  
S. M.

Señor  
por el  
de la

publicación

Enterado el Rey de una representacion de los Apoderados generales de los Cinco Gremios Mayores de Madrid, en que con apoyo de sus Diputados piden se conceda nueva prorroga para la venta de los muchos efectos de fábrica y produccion francesa, que aun existen sin despachar en poder de sus individuos, á fin de evitar los perjuicios que de lo contrario se irrogarán al Comercio; ha venido S. M. en conceder por punto general en toda España dos meses de prorroga sobre los quatro anteriormente concedidos para la venta y despacho de los expresados efectos. Lo que de su Real órden participo á V. para que disponga su cumplimiento, haciendo notoria esta Soberana determinacion en la forma acostumbrada, á fin de que se entere de ella el Comercio de esa Capital y Pueblos de su Partido. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 26 de Febrero de 1794.

Gardoqui.

S. Subd. de P. de Acavia.

Alcarras 7 de 28 de 94

da  
mt. publique y de pa-

ere Veneda  
Montoya

publicacion



Por Reales órdenes de siete y diez y siete de Junio, y veinte y ocho de Julio del año próximo pasado se sirvió S. M. mandar entre otras cosas, que el Consejo cuidase con la mayor vigilancia y escrupulosidad de que no se insertasen en ningun Papel, ó Libro que se imprimiesen noticias algunas favorables ó adversas de las cosas pertenecientes al Reyno de Francia, ni aun de las que con relacion á éste suceden en el nuestro y sus Fronteras, para evitar así que se den al Público noticias truncadas y equivocadas.

Estas Reales órdenes se comunicaron de acuerdo del Consejo á las Chancillerías y Audiencias del Reyno, por medio de sus Presidentes y Regentes en diez y nueve de Junio, y diez y seis de Agosto del propio año para su inteligencia y puntual cumplimiento, con prevencion de que cuidasen muy particularmente de su observancia, procediendo contra los infractores con todo rigor, formándoles las competentes causas que llevarian á debido efecto, hasta su sentencia, executándola inmedia-

tamente sin perjuicio de hacer saber formalmente á los Diaristas, que por el hecho de comprehender alguna especie que tocase directa ó indirectamente dichos asuntos, quedarían privados de continuar su publicación, y de haberlo hecho diesen cuenta

al Consejo y


Sin embargo de lo mandado en las órdenes que se van expresadas, ha llegado ahora á noticia del Rey, de que por los Edictores del Correo Literario de Murcia, se está imprimiendo en la Ciudad de Orihuela una Obra de Mr. Simon, traducida al Francés, é intitulada „La vida y muerte de Luis diez y seis, con cuyo motivo ha tenido á bien S. M. mandar en otra Real orden de doce de este mes, que el Consejo disponga se recoja la citada Obra, y que reencargue á los Subdelegados de Imprentas del Reyno el cuidado sobre no dar licencias para imprimir obras de esta clase.

Publicada en el Consejo esta Real orden, ha tomado la providencia conveniente por lo respectivo á la impresion de la Obra titulada Vida y Muerte de Luis diez y seis, y al mismo tiempo ha acordado, que con referencia de las insinuadas resoluciones de S. M. se comuniqué á las Chancillerías, Audiencias, y Subdelegados de Imprentas del Rey-

no, para que cuiden de su puntual cumplimiento y observancia en la parte que respectivamente les toca á cada uno, zelando muy particularmente de que no se impriman ningun Libro ó Papel, que directa ó indirectamente traten de los expresados asuntos.

Y de orden del Consejo lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca por lo respectivo á su Partido, y del recibo me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Febrero 22 de 1794.

*J. M. Navarro*  


5<sup>o</sup> Corregidor de la Ciudad de Alcaraz



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y QVATRO.

Don Alonso Valenzuela, Caballero Comendador de Justicia  
Mayor y Capitan à Guerra, y subd. Mayor de las R. de Santa  
Cruz de Tenerife, yu. R. de S. M.

Mas de Justicia, y las Villas de este mi  
Partido donde se ha presentado este Decreto ha de ser  
tenido como en el Consejo de Indias, y en el  
de Indiferente de esta Provincia.  
Lo remuelto por el Consejo à saber

Copias. 3. El contador Real. El Provisor, y Arbitrios del  
Reyno con su. y veinte y seis de Febrero prox.  
m. El Consejo me comunica lo siguiente =  
Por consecuencia lo remuelto por S. M. en  
su Decreto de 12 de Mayo, prox. m. pasado, mandan-  
do imponer, y exigir, en diez por ciento de todos  
los Provisos, y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, para  
formar, con su producto, y el de otros medios, un  
fondo de amortizacion, con que se extinguirán gradualm.  
los Sales, y Phosforias, exchados por otros reales

Decreto El mismo dia, y lo antiguo, y atender á la  
urgencia de la Guerra, tuvieron presente al con-  
sejo de algunos momentos, y de esto, y Provincias del  
Reyno, las Indias, y Ultramar, que se les ofrecian, so-  
bre la Indulgencia de el mencionado Sr. Decreto in-  
terento en la Sr. Cedula de 16 del mismo mes, anes  
quanto al tiempo, modo, y forma de hacer la  
exaccion del citado diez por ciento, como sobre  
otros puntos que resultan en y respectos, respu-  
sentas. El Consejo en su vista tubo p.º tambien  
acordar se pasasen á los tres señores señores  
para que expusiesen lo que tubieren por conve-  
niente, y haciendolo escuchado, y ocho presentes  
al mismo Consejo, se ha servido declarar, y re-  
solver lo siguiente = Que el diez por ciento de  
que trata la Sr. Cedula, y Decreto citados, debe  
exigirse ante todas cosas, como lo dema, y no  
por ciento, que expone la misma Sr. Cedula, el  
total producto que anualmente se recibiere, en ca-  
da Pueblo, en respectos Propios, y Arbitrios, sin  
deduccion, ó reduccion alguna, y que si después  
satisfha. esta contribucion, y la de los referidos  
impuestos particulares, y las Cargas, y gastos

ordinarios, y extraordinarios años, que en cada uno ocu-  
riessen, conformes á otros Reglamentos, y órdenes  
del Consejo que daren tocante á Caudales sobrantes, en  
Indias, deben trasladarse, y ponerse en las Indias  
del Exto, ó Provincias, en la misma forma, y con-  
la propia aplicacion, y destino que estas aqui = Que la  
cobranza del referido diez por ciento, debe hacerse  
después, al tiempo que los Pueblos presenten las  
Cuentas en y Propios, y Arbitrios, respectos al año  
proximo pasado, por los valores integros que hubiere  
sentado en el mismo año segun se practica  
con los otros diez por ciento, particulares de la casa  
de Consejo, fabricas de Alcazar, y de los Civiles, pre-  
mio de las Cruzadas, y de otras impuestos hasta  
el 7 = Que si en alguno, ó algunos Pueblos, no hu-  
biere quedado Caudales sobrantes, efectivos pa-  
pagar el tributo del citado diez por ciento, respec-  
tivo á los valores, ó productos del año ultimo, y  
hubiere granos de que cobrar mano, se pueda ven-  
der y vender el id numero de fanegas equivalentes á  
cubrir con su importe de la citada Contribucion,  
y si no hubiere granos, ni otros efectos que vender,  
y resultaren debidos á favor de los Propios  
se hagan estos exequibles, y satisfaga de ellos

2º

3º

4º





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y QUATRO.

El mrs. de diez por ciento, y en el caso de que  
algun Pueblo careciere de todos estos auxilios, se  
valga su Justicia, y Junta respectiva al produc-  
to de los arrendamientos con el mrs. de concurren-  
te con el de la Puota, o Imposte el diez por  
ciento, o se valga de otros medios prudentes,  
y suaves para hacerla exequible, con tal q.  
no sea el de repartimto entre Vecinos = Que  
en los Pueblos, donde por efecto de la corteada,  
en sus Prop, y la nueva Contribu<sup>on</sup>. el diez  
por ciento, q. ahora se les impone, no alcan-  
ce su producto a cubrir las Cargas, y gastos  
dotados en sus respectivos Reglam<sup>tos</sup>, y ord.  
posteriores, el Consejo se valga del medio  
del repartimto de sus Vecinos, reducido uni-  
camte a la Cantid. q. les faltare para cubrir  
estas Cargas, y gastos, o propongan al Consejo  
por mano del Intendente respectivo, otros me-  
dios, o Arbitrios, q. existieren, o se pudiesen  
haber.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y QUATRO.

tos, para el indicado fin, procurando reducir  
los a lo inexcusable, y muy necesarios, para  
evitar en lo posible el citado repartimto = Que  
los q. en gozaren Privilegios, ni Usos, o Arbitrios  
y uncamte se valieren para satisfacer las Cargas  
y gastos conceptos, y el mrs. de concurren-  
cia pecuniaria, entre sus Vecinos, no estan su-  
jetos, ni debe exigirse el mrs. de diez por  
ciento, ni aun el de repartimto, o talla, que se  
valdiesen para satisfacer alguna parte de las mis-  
mas Cargas, y gastos por la corteada de sus Propios,  
o Arbitrios, conforme al Consejo de la Ind. de Indias,  
y Decreto q. incluye = Que la imposicion, y can-  
giamto de diez por ciento, no debe estener, o im-  
pedir la Cobranza de los sobrantes de Prop, y  
Arbitrios de los años de noventa y uno, y noventa  
y dos, que aun estubieren debiendo los Pueblos  
por espensas, q. se les hayan concedido, si otros mo-  
tivos, antes bien, se han de comunicar, entregan-  
do en Terorencia, hasta q. se completen a pri-

5<sup>o</sup>

6<sup>o</sup>

7<sup>o</sup>

empléalos en su respectivo destino = Que  
 otros mismos sobantes, y los ya puestas, y q<sup>e</sup>  
 se pudiesen <sup>en</sup> las inmensas tesorerías, se han  
 de continuar trasladando, como esta aquí a  
 los Comisionados Ellos cinco Guenios mayores  
 de esta corte, para que por medio de sus Di  
 recciones se fieren a la tesorería Int. de Ind.

8<sup>o</sup>

Que si algunos Pueblos huvieren conducido  
 a tesorería los sobrantes de sus Prop. y  
 Arbitrios el año prox. pasado antes de  
 haver entendido lo dispuesto en la Real Cedula  
 se mantengan en ella, y no se debuel  
 van a una execucion de lo q<sup>e</sup> importase el  
 diez por ciento del producido de las Piamos,  
 mediante lo dispuesto, y declarado en Cap.  
 lo de esta Real Cedula. pero q<sup>e</sup> si no cubieren lo  
 q<sup>e</sup> deban pagar, por la inmensa contribuc.  
 se complete lo q<sup>e</sup> faltare con el producido de  
 los menores ramos, o por qualquiera otros de  
 los medios q<sup>e</sup> se enuncian en el Cap.<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> final  
 mente a declarado el Consejo q<sup>e</sup> los tesore  
 ros de Provincias no deban exigir, ni abonar  
 selos de quinientos al D<sup>o</sup>, ni otros Premios algunos,  
 por la recaudacion de este diez, por ciento en

9<sup>o</sup>

atencion a su entidad, y destino, ya que estiman  
 ser por una especie de renta de la Real Hacienda  
 que se responde ejecutamos lo opiao, y por una de las  
 obligas. En sus empleos = Real Cedula de a  
 N. S. de Ind. El Consejo, para q<sup>e</sup> inmediatamente  
 lo comuniqua a las Justas, y Justas de Provs.  
 de este Reino mandandoles a la mia cumplan  
 con su tenor, y mandome N. S. abio el recibo  
 de esta = D<sup>o</sup> de Ind. a N. S. muchos años Cui?  
 de Ind. de Ind. de Ind. mil setenta, y  
 quatro = Ysidro Dominguez = por Correo.  
 de la Cui? de Alcaraz

Asimismo, por dho. correo he recibido otra con  
 firmada por D<sup>o</sup> de Ind. de Ind. de Ind. de Ind. de Ind.  
 a 22 de febrero de 1794, en q<sup>e</sup> se ha vertido man  
 dar N. S. de Ind. entre otras cosas, q<sup>e</sup> el Consejo cuidase  
 con la maior vigilancia, y escrupulosidad, de que no  
 se viesen en ningun papel, o libro q<sup>e</sup> se impri  
 mieren noticias algunas favorables, o adbevas  
 de las cosas pertenecientes al comercio de Francia, ni  
 aun de las q<sup>e</sup> con relas. a este subceden en el  
 nuestro, y sus fronteras, para evitar asi que se  
 den al Publico noticias truncadas, y equivoocas

Asim. por dho. correo, he recibido otra Real Cedula  
 su dho. en Ind. de Ind. a 26 de feb. de 1794 en q<sup>e</sup>  
 S. N. de Ind. de Ind. de Ind. de Ind. de Ind.



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

concedido para la venta, y respo. Elon muchos  
efecto de fabrica, y produca. francena, q. auna  
existen sin despachar en Poes. Los cinco Guenios  
mayores, e. Itabuz, y Remay. Inhibituos.

Asim. p. n. ths. conec. he recibido orra. h. l. o. n.  
s. l. t. h. en. Fran. p. u. e. a. 18. e. febr. 1791. A. sobre  
el celo q. deb. tener las justicias para que los  
varentados formen y elar. e. l. my. bienes para en  
su v. ita. proceder. ths. justicias respectus al  
reparos. e. p. u. ito. C. i. b. i. l. e. s.

Y para q. tengan enteros cumplim. t. las refer. das  
ordenes, v. i. n. e. n. t. a. y tres origens. q. acompa. ñan  
ths. p. r. o. justicias cumplian exactam. te.

Nota //  
sele pagará al con su tenor, publicandolas, y sacando las com.  
venenos en laa perentes copias, para q. se orrene, y mande  
v. o. c. h. o. m. i. s. m. o. j. con lo prescripto e. ths. or. n. i. l. l. a. y. v. i. l. l. a. s. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. c. i. o. n. e. s. e. l. v. e. r. e. d. e. n. s. i. y. h. a. n. d. e. p. a. g. a. r. a. a. r. e. a. l. r. e. a. l. p. o. r. l. e. g. u. a. s. s. i. n. p. e. r. e. n. e. n. t. e. m. a. y. q. l. o. p. r. e. c. i. s. o. y. m. e. d. i. o. r. e. a. l. d. e. p. e. r. e. m. i. o. n. a. e. x. c. e. p. c. i. o. n. e. l. a. p. r. i. m. e. r. a. y. p. o. r. l. o. t. o. c. a. n. i. e. a. l. a. s. v. i. l. l. a. s. e. t. e. r. m. i. n. c. h. e. s. s. t. a. e. u. r. u. s. y. l. a. e. l. a. o. s. s. a. n. o. s. e. m. i. e. n. d. a. c. o. n. e. r. t. a. y. m. a. y. q. l. a. o. v. n. u. o. n. i. t. o. c. a. n. t. e. s. a. t. e. n. t. a. y. p. r. o. c. u. i. a. t. o. d. a. s. v. i. l. l. a. s. c. o. n. l. a. s. s. i. g. u. i. e. n. t. e. s. :



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

- La de Villa Nueva de la Sierra
- La de Terminches
- La de Sta Cruz
- La de La Ossa
- La de El Bonillo
- La de El Balletero
- La de Lerma
- La de Turuna
- La de Barrax
- La de Villa Probledo
- La de Valanore
- La de La Peña de San Pedro
- La de Bogarras
- La de Ayna, y Elche
- La de Priopans

La de Collar

La de Vase

La de Venerables

La de Palacios

Dado en Alcalá a diez y siete de Mayo de mil  
seiscientos noventa y quatro =

In Alfonso Valenzuela  
x Cobaleda

Alfonso Valenzuela  
Cobaleda

Nota. Las que no se diesen remiteo la Real  
de Alcalá, en conformidad de lo que se  
viene en el Real cédula de 29 de Mayo de 1794  
y que en demas de ser de la Real Audiencia de  
Sexto y a los de las mismas Real Audiencias  
de Sevilla, Valencia y Murcia, en los meses primeros  
de cada año, se perpetúan =

Sin perjuicio de la Real Jurisdicción de Su Magestad  
Excmo. cumplase el Despacho Precedente y

las Superiores ordenes, que le acompañan sacandose copia  
dellas para su obra de cuenta y cumplim<sup>o</sup> despachandose el  
Precedente para que en su Real cédula. Así lo proveo m<sup>do</sup>  
y firmo el Sr. Dn. Juan Navarro Alab. e. ordinario de  
esta R. A. a diez y siete de Mayo de mil

seiscientos noventa y quatro =  
Juan Navarro

16 Fe  
1794  
Juan Dabien  
Roman

Saque la  
Copia de los  
ordenes de  
señalamiento y  
despacho del  
Precedente =

Cumplase quanto se contiene en las Superiores  
ordenes que se comunican sacandose copia de ellas  
a fin de tener presente la Real cédula de  
mando y firmo el Sr. Dn. Regente en depositos de la  
R. Audiencia de Sevilla, Dn. D. Juan de Torres y  
a diez y siete de Mayo de mil seiscientos y  
quatro =

Ignacio Ballesteros

Intend.  
Juan Torres  
Calamanda

Saque la copia mandada

Se cumplió en la Real Audiencia de Sevilla a diez y siete de Mayo de mil seiscientos noventa y quatro =



Para despachos de oficio quatro mrs.  
 EL OCHO QUARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS NOVEN-  
 TA Y QUATRO.

Encomienda de las dos repúblicas  
 de Mérida y de San Juan que corresponden a esta  
 Real Audiencia para que se observe  
 lo que se mandó y se cumpla  
 con el Sr. D. Juan de S. M. de S. M. de S. M.  
 de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.

Juan de S. M. de S. M. de S. M.  
 Juan de S. M. de S. M. de S. M.  
 Juan de S. M. de S. M. de S. M.

V. no. do. Cumplase como se ordena y sacarse  
 copia de cada uno de los despachos en traslado  
 de los señores de Merida y de San Juan  
 para que se cumpla lo que se mandó y se cumpla  
 con el Sr. D. Juan de S. M. de S. M. de S. M.  
 de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.

per  
 Juan de S. M. de S. M. de S. M.  
 Juan de S. M. de S. M. de S. M.  
 Juan de S. M. de S. M. de S. M.  
 Juan de S. M. de S. M. de S. M.



Para despachos de oficio quatro mrs.  
 EL OCHO QUARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS NOVEN-  
 TA Y QUATRO.

Encomienda de las dos repúblicas  
 de Mérida y de San Juan que corresponden a esta  
 Real Audiencia para que se observe  
 lo que se mandó y se cumpla  
 con el Sr. D. Juan de S. M. de S. M. de S. M.  
 de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.

Juan de S. M. de S. M. de S. M.  
 Juan de S. M. de S. M. de S. M.  
 Juan de S. M. de S. M. de S. M.

V. no. do. Cumplase segun y como se previene en  
 el Sr. D. Juan de S. M. de S. M. de S. M.  
 de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.



Por el Rey y Reyna y Señores de Indias de España  
Trujillo, a 10 de Mayo de 1564. Comandante  
J. Ferrn de Sotomayor Mayor de casa de mill e 400.

Yo el Rey y yo la Reyna y Señores de Indias de España  
Pedro Meléndez  
Barragán

Se que la copia de los autos  
ordenados en el Rey y Señores  
de Indias de España.

Balletero

Cumplase el Despacho de esta fecha, y se cumpla  
semana a la que se le copias, y razones, y se cumpla  
y despachese el referido. Comiendo y fando el dicho  
Señor. Porque el dicho ordenamiento se cumpla en el dicho  
de su Tercera Vicia por S. M. Comandante y fando a Don  
Diego Velazquez de Sotomayor de mill e 400 e 400 e 400  
y quatro de los dichos autos de mill e 400 e 400 e 400  
Yo el Rey y yo la Reyna y Señores de Indias de España  
Yo el Rey y yo la Reyna y Señores de Indias de España

Yo el Rey y yo la Reyna y Señores de Indias de España  
Yo el Rey y yo la Reyna y Señores de Indias de España  
Yo el Rey y yo la Reyna y Señores de Indias de España

Se que la copia de los autos  
ordenados en el Rey y Señores  
de Indias de España.

Para cumplir con quanto se previene y manda  
en el dicho Despacho, se que se copias, y se cumpla  
fandose en las Capitanías de Indias, y en las de España  
chando al Constructor, la R. de Indias de España.



Para despachos de oficio quatro mil e  
SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y QVATRO.

Yo el Rey y yo la Reyna y Señores de Indias de España  
Yo el Rey y yo la Reyna y Señores de Indias de España

Yo el Rey y yo la Reyna y Señores de Indias de España  
Yo el Rey y yo la Reyna y Señores de Indias de España

Barragán

Cumplase y para ello se que se copias en las or  
denes que se comunican, y despachese al referido.  
El Señor D. Roque Cidreño Alcaide por S. M. de  
estas, en Barragán lo mandado y fando en ella a  
trece de Mayo de mill e 400 e 400 e 400 e 400  
Yo el Rey y yo la Reyna y Señores de Indias de España

Yo el Rey y yo la Reyna y Señores de Indias de España  
Yo el Rey y yo la Reyna y Señores de Indias de España

Yo el Rey y yo la Reyna y Señores de Indias de España  
Yo el Rey y yo la Reyna y Señores de Indias de España

Yo el Rey y yo la Reyna y Señores de Indias de España

Balazoué } Cumplase y devese con lo que se manda quedando  
 de paz a su voluntad, Nation e Dias añ. Lomanio  
 mando y firmo El Sr. D. Joseph Lopez, Al. Excmo.  
 e hella y Manxo Catorce e mil Setecientos e noventa  
 e quatro de que yo el Sr. D. Joseph  
 Antem

F Pedro Torof Lopez

José Rodriguez  
 e Ubarras

que haxon de  
 dias e dias

Para Pedro Cumplim<sup>to</sup> de las d. r. r. r.  
 Pomas del. p. d. u. c. m. i. e. t. o. m. i. n. o. u. l. t. i. b. o. d. e. l. g. i. m.  
 Pedro. p. u. n. g. u. a. t. a. n. p. a. c. a. d. e. r. a. d. e. m. e. d. i. a. p. a. c. h. o. o. r. d. i. n. a. l. d. e. l. a. b. e. n. e. d. i. c. i. o. n. d. e. l. r. e. g. i. m. e. n. t. o. q. u. e. f. u. e. r. o. n. o. m. e. n. t. e. i. n. c. l. u. s. i. v. e. d. e. l. d. i. a. p. a. c. h. o. c. o. m. p. r. o. m. e. t. i. d. o. a. l. f. u. n. d. o. d. e. p. r. o. p. i. o. s. q. u. e. t. i. e. n. e. n. o. p. a. g. a. d. a. a. l. C. o. n. d. u. c. t. o. r. l. o. d. i. a. s. m. a. l. a. d. o. s. d. e. p. a. s. a. h. e. l. o. m. a. n. d. o. a. i. y. f. i. r. m. o. e. l. a. n. d. e. e. n. e. l. e. s. t. a. d. o. g. e. n. e. r. a. l. d. e. m. a. r. t. o. d. e. l. a. n. o. d. i. a. s. d. e. l. a. n. o. d. i. a. s. d. e. l. a. n. o. d. i. a. s. d. e. l. a. n. o. d. i. a. s. P. a. r. e. y. e. s. t. e. s. u. m. i. o. p. a. r. e. e. n. t. e. h. a. n. c. o. h. o. l. d. a. n. a. c. o. n. t. e. n. e. d. i. a. s. d. e. m. a. r. t. o. d. e. l. a. n. o. d. i. a. s. d. e. l. a. n. o. d. i. a. s. d. e. l. a. n. o. d. i. a. s.

Antem

que haxon de  
 dias e dias

Para Pedro Cumplim<sup>to</sup> de las d. r. r. r.  
 Pomas del. p. d. u. c. m. i. e. t. o. m. i. n. o. u. l. t. i. b. o. d. e. l. g. i. m.  
 Pedro. p. u. n. g. u. a. t. a. n. p. a. c. a. d. e. r. a. d. e. m. e. d. i. a. p. a. c. h. o. o. r. d. i. n. a. l. d. e. l. a. b. e. n. e. d. i. c. i. o. n. d. e. l. r. e. g. i. m. e. n. t. o. q. u. e. f. u. e. r. o. n. o. m. e. n. t. e. i. n. c. l. u. s. i. v. e. d. e. l. d. i. a. p. a. c. h. o. c. o. m. p. r. o. m. e. t. i. d. o. a. l. f. u. n. d. o. d. e. p. r. o. p. i. o. s. q. u. e. t. i. e. n. e. n. o. p. a. g. a. d. a. a. l. C. o. n. d. u. c. t. o. r. l. o. d. i. a. s. m. a. l. a. d. o. s. d. e. p. a. s. a. h. e. l. o. m. a. n. d. o. a. i. y. f. i. r. m. o. e. l. a. n. d. e. e. n. e. l. e. s. t. a. d. o. g. e. n. e. r. a. l. d. e. m. a. r. t. o. d. e. l. a. n. o. d. i. a. s. d. e. l. a. n. o. d. i. a. s. d. e. l. a. n. o. d. i. a. s. d. e. l. a. n. o. d. i. a. s. P. a. r. e. y. e. s. t. e. s. u. m. i. o. p. a. r. e. e. n. t. e. h. a. n. c. o. h. o. l. d. a. n. a. c. o. n. t. e. n. e. d. i. a. s. d. e. m. a. r. t. o. d. e. l. a. n. o. d. i. a. s. d. e. l. a. n. o. d. i. a. s. d. e. l. a. n. o. d. i. a. s.



Para despachos de oficio quatro mrs.  
 SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Por...  
 Antem

Para el... Cumplim<sup>to</sup> de quarto se manda, a que copia y noton que ante del Sr. D. orden y que a lo anterior este despacho veredat despachese a el conductor, lo mando y firmo, el Sr. D. Diego Lavallo, Al. Excmo. ordinario de esta Villa de Balazoué y en virtud de su S. M. en ella y Manxo quibus de el año de mil setecientos noventa y cuatro, de que yo el Sr. D. Joseph Lopez.

Diego Lavallo

Antem  
 Joseph Lopez

que haxon de  
 dias e dias

Para el... Cumplim<sup>to</sup> de quarto se manda, a que copia y noton que ante del Sr. D. orden y que a lo anterior este despacho veredat despachese a el conductor, lo mando y firmo, el Sr. D. Diego Lavallo, Al. Excmo. ordinario de esta Villa de Balazoué y en virtud de su S. M. en ella y Manxo quibus de el año de mil setecientos noventa y cuatro, de que yo el Sr. D. Joseph Lopez.

Pedro Banegas

Antem  
 Joseph Lopez

que haxon de  
 dias e dias

Cuñes = Cumplase Como sermenda y para supunir  
al cumplim<sup>to</sup>, saque las Copias y Varos que  
baste, el Sr. Don Josef Gong Alcaide ordinario  
de esta villa de Corillas Suramino y Jurisdiccion  
por, S.M. en ella, lo proveyo mandoy No firmo  
por no aver en esta villa de Corillas y Alvaro  
Dier y siete de mil setec<sup>ta</sup> novena y quatro  
de que to el Cu<sup>no</sup> de fho. Certifico =

Saque la copia y Varos que va  
ta y despache al Beneficio

Por m. de Sumario =  
Antonio Bustamante

Cumplase Como se pubiere y manda  
y para ello Saque las Copias y Varos  
que basten y despachere al Beneficio  
pagado de su abia. Comandado el Sr. Anto  
nio Maná Conar Ali. or din. desta C. de  
Villaverde y Suramino en ella a diez y siete  
de Mayo de mil setec<sup>ta</sup> novena y quatro  
y no firmo porque no sabe de que se trata =

Ante mi =

Saque las copias y Varos q. Antonio Alcantud  
Comandante y pag. el D<sup>no</sup>  
Martín



Para despachos de oficio quatro mis.  
SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y QUATRO.

Bienvenida Para la vida observancia y cumplim<sup>to</sup>  
Cada uno copia literal de la cñ del dia 6<sup>to</sup> de mayo,  
y las demas razones q. basten, y despachere a el  
Conductor pag. de haver: El Sr. Lic. D. Juan Leon  
Ynfo. Abog. de los R<sup>os</sup> consejos, Fiscal de Navarra, y  
Montes de la Provincia de Castayena, y Alc. ordin.  
D. J. M. de un<sup>ta</sup> de Bienvenida an lo mande  
y firmo en ella a diez y siete de Mayo de mil  
setec<sup>ta</sup> novena y quatro, de q. certifico =

Por m. de Sumario =  
Don Juan Leon  
Por Mandado de su M<sup>dad</sup>  
Andrés Navarro

Saque la copia y Varos  
que se mandan, y despachere  
a el conductor. =

Guardese y Cumpla, saquese copias o las Varos



mis quebas ten elos reales ordenes que ynter  
yey le acompañan, y despache al conductor,  
a sido mandado y fixado la N.ª Justicia desta  
V.ª Palacios con diez y ocho de marzo deste a  
no de noventa y quatro. Et que yo el fecho de hos  
Certifico =

Juan.º Machado.

P.º de  
L.º de, fue

Manuel Molina

Laque fazon y despache  
al conductor